

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 878

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Jurídico Penal

LEY

Para adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su preocupación constante por la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, lucha por alcanzar y mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua de Puerto Rico. En esta encomienda, ha identificado la presencia de fosfatos en el agua como uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico. La presencia de fosfatos en abundancia actúa como un fertilizante y acelera el crecimiento de algas, plantas y microflora dentro de los embalses. Este crecimiento disminuye los niveles de oxígeno disuelto, bloquea las vías navegables con crecimiento de plantas y reduce la claridad del agua de los embalses. Esta fertilización excesiva y el crecimiento que resulta de ella crean un fenómeno llamado eutroficación. La eutroficación interfiere con el uso del agua por parte de los humanos

para propósitos de beber y nadar, supervivencia y propagación de los peces y el consumo de agua por parte de animales.

El Gobierno también es consciente de que esta situación no se limita sólo a los embalses de Puerto Rico. Problemas similares en los Estados Unidos continental, después de que varios estados adoptaran leyes para el control de detergentes de lavado de ropa, resultaron en que los fabricantes voluntariamente adoptaran la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, quedando tan solo en Cantidad Traza. Los problemas que se manifiestan actualmente en Puerto Rico relacionados a los detergentes de lavado de ropa aparentan ser el resultado de la importación de estos productos de fuentes fuera de los Estados Unidos.

Los requisitos establecidos en esta Ley fueron desarrollados tomando en consideración factores tales como: el costo de estas restricciones a los consumidores, los beneficios a la calidad de agua como resultado de estas restricciones y las reducciones en el costo del tratamiento de aguas residuales, al igual que otros beneficios en relación a la eficacia de la disposición de aguas residuales y al tratamiento de agua potable en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta Ley, se le requerirá a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de "Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental. Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades.

Esta Ley resultará en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico, la cual sirve, en muchas ocasiones, como la fuente de nuestra agua potable. Por ende, cumple con los objetivos constitucionales de salud y seguridad para nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. Título.**

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Control de Fosfatos en
3 Detergentes".

1 **Artículo 2. Propósito.**

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud y bienestar de todos
3 sus ciudadanos, así como en mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua existentes
4 en su territorio. Debido a que la presencia de fosfatos en el agua es uno de los factores que
5 afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico, esta Ley busca disminuir dichos niveles. Por ello,
6 es necesario requerirle a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use
7 detergentes de lavado de ropa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumpla con un
8 contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de “Cantidad Traza”),
9 expresado como fósforo elemental.

10 **Artículo 3. Definiciones.**

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
12 se indica:

- 13 (a) “Detergente de lavar ropa” significa cualquier jabón o producto detergente utilizado
14 en la limpieza de productos de tela.
- 15 (b) “Fósforo” significa el elemento fósforo.
- 16 (c) “Fosfato” significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.
- 17 (d) “Persona” significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un
18 nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios,
19 agencias o instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.
- 20 (e) “Cantidad Traza” significa cualquier cantidad de fósforo que es incidental en la
21 manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede
22 un 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental, o que es descrito por

1 las frases “no contiene fosfatos” o “no contiene fósforo” en la etiqueta o empaque del
2 producto.

3 (f) “Departamento” significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico.

5 **Artículo 4. Limitación en el Contenido de Fosfato en los Detergentes de Ropa.**

6 (A) Excepto según se dispone en el Artículo 5, una persona no podrá usar, vender,
7 manufacturar, importar o distribuir para uso o venta dentro del de Puerto Rico
8 ningún detergente de ropa que contenga más que una Cantidad Traza, según
9 definida en esta Ley.

10 (B) Todos los detergentes de ropa deberán incluir en sus etiquetas o empaques una
11 lista de ingredientes o declaración que atestigüe el cumplimiento con la limitación
12 establecida en el inciso (A) de este Artículo.

13 (C) La limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo no aplicará a aquellos
14 detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados
15 en hospitales, hospitales o clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado
16 de la salud.

17 **Artículo 5. Dispensas**

18 Una persona que manufacture, importe, distribuya, venda o utilice un detergente de ropa
19 en Puerto Rico, que no cumpla con la limitación expuesta en el inciso (A) del Artículo 4 de esta
20 Ley, puede solicitar una dispensa para la aprobación del Departamento. El solicitante de tal
21 dispensa tendrá que demostrar a satisfacción del Departamento que el cumplimiento con la
22 limitación establecida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley no es razonable ya que no
23 existe un sustituto adecuado de detergente de ropa para ese uso en particular.

1 **Artículo 6. Administración**

2 El Departamento tendrá la autoridad y el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta
3 Ley. El Departamento tendrá la autoridad de emitir órdenes según sean necesarias para realizar
4 su encomienda. El Departamento podrá también presentar en los foros correspondientes una
5 petición de orden para refrenar o interdicto para prevenir la violación de las disposiciones de esta
6 Ley, o de cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma.

7 Se ordena al Departamento que, conforme a los poderes y facultades concedidos por la
8 Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del
9 Departamento de Asuntos del Consumidor”, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
10 enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, adopte y
11 promulgue los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos y disposiciones de esta
12 Ley.

13 **Artículo 7. Penalidades**

14 (A) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o cualquier orden o
15 reglamento promulgado al amparo de la misma estará sujeto a una penalidad de
16 hasta diez mil (10,000) dólares diarios por cada violación.

17 (B) Cualquier persona que intencionalmente haga una representación, certificación o
18 declaración falsa bajo esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la
19 misma, incurrirá en un delito menos grave.

20 **Artículo 8. Separabilidad.**

21 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia
22 fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la
23 Ley, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

1 **Artículo 9. Vigencia.**

2 Esta Ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

031157 13 PM 1:36 Mayo - 2009

**HON. LORRNA SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA**

**COMISION DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS
Señora:**

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 878 P. de la C. _____ R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
✓	<i>Juan Carlos Pineda</i>	

Han sido:

- | | | |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico _____ | _____ Relevada de su Comisión |
| _____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión |
| _____ Sobreseída por: | | _____ Se retira informe |
| _____ Se desiste de conferencia | | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia |
| _____ Pendiente de acción posterior | | _____ Derrotada en Votación Final |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

**Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado**

Recibido: *[Signature]*
Fecha: 5/11/09
Hora: 4:30 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: *[Signature]*

**REFERIDO ELECTRONICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

13 DE MAYO DE 2009

HON. JOSE E. GONZALEZ VELAZQUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE JURIDICO PENAL
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>878</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA <i>BANCA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS</i>	SEGUNDA INSTANCIA √	TERCERA INSTANCIA
--	-----------------------------------	--------------------------

Han sido:

- | | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión
<input type="checkbox"/> Retirada por su autor
<small>(Favor retirar del registro)</small>
<input type="checkbox"/> Sobreseída por:
<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia
<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior
<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión
<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión
<input type="checkbox"/> Se retira informe
<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia
<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final
<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: |
|--|--|

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: VIMARY

Favor Confirmar el Recibo

Vimary Andino (Tramites)

From: María Rullán (Sen. González Velázquez)
Sent: Wednesday, May 13, 2009 3:30 PM
To: Vimary Andino (Tramites)
Subject: RE: PS-878 REFERIDO A COMISION

Recibido

Marian

From: Vimary Andino (Tramites)
Sent: Wednesday, May 13, 2009 3:26 PM
To: ROE Jurídico Penal
Subject: PS-878 REFERIDO A COMISION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de junio de 2009

Informe Conjunto positivo con enmiendas sobre el P. del S. 878

09 JUN 19 PM 4:21
 Apur
 SENADO DE P.R.
 SECRETARIA
 RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 878 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 878 propone adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 878, estas Honorables Comisiones celebraron Vista Pública el martes, 9 de junio de 2009 en el Salón de Audiencias Miguel Ángel García Méndez. A dicha Vista Pública asistieron los siguientes deponentes: Departamento Asuntos del Consumidor, Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta de Calidad Ambiental.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

En ponencia escrita y suscrita por el Hon. Luis G. Rivera Marín, Secretario del DACO expone que una de las alternativas para combatir la contaminación de los cuerpos de agua es disminuir la cantidad de fosfatos que se incluyen en los detergentes de lavado de ropa. No obstante, la legislación formulada no debe limitarse únicamente a restringir o controlar el contenido máximo de fósforo en los detergentes de lavar ropa, sino que debe incluir otra serie de detergentes o compuestos con fosfatos que de igual manera llegan a nuestros acuíferos. Entre ellos se debe incluir específicamente detergentes generales para lavar vajillas, detergentes para lavavajillas automáticos, limpiadores caseros, limpiadores de metales, compuestos desengrasantes (degreasers), limpiadores comerciales, limpiadores industriales, compuestos de fosfato y otras sustancias destinadas a ser utilizadas para fines de limpieza.

De la misma forma se debe tomar en cuenta al considerar este problema el establecer legislación que atienda o controle la cantidad de fosfatos que llegan a nuestros cuerpos de agua a través de los fertilizantes. Igual que los detergentes, el uso indebido y desmesurado de fertilizantes para la agricultura puede resultar en una saturación de fosfatos y por tanto en un contaminante para nuestras aguas. El cargado contenido de fosfato en los fertilizantes también actúa como precipitante en el proceso de eutrofización en las aguas.

Este tipo de legislación tomó iniciativa en los Estados Unidos en los años 70, luego de que un informe del Congreso de los Estados Unidos recomendara que las industrias de detergentes interrumpieran la práctica del uso de fosfato en los componentes de los detergentes que creaban, distribuían o comercializaban. Actualmente en dicho Congreso se han presentado proyectos de legislación federal con el fin de atender este problema. Adelantando la misma causa, legislación similar ha sido promovida entre los estados por la Agencia Federal de



Protección Ambiental (EPA). Ya varios estados han presentado legislación al respecto, entre ellos, Florida, Maine, Michigan y Wisconsin y la misma ha llegado a ser aprobada en estado como Minnesota desde el 2004.

Se ha demostrado que legislación como ésta no resultaría en un aumento en los costos de los productos libre de fosfato o con contenido limitado de ello. Más aún, en un informe del año 2007, provisto por el Comisionado de Agricultura del estado de Minnesota, se reportó que en una comparación de productos fertilizantes similares en dos estados vecinos, resultó que el costo de fertilizantes libre de fósforo era el mismo que el de fertilizantes que contienen mantenimiento de niveles de fósforo. Informó además que el formular productos fertilizantes libre de fósforo no fue un problema para los fabricantes de fertilizantes. Que éstos presentaron desafíos más bien en el registro, inventario, etiquetado y comercialización de los nuevos productos. Indicó también que la ley estableció el momento para enseñar sobre el uso de fertilizantes y la protección de la calidad del agua y que coaliciones de organismos y organizaciones se presentaron para ofrecer una amplia educación sobre la ley para el público en general y profesionales.

Concluyen indicando que el DACO apoya la legislación propuesta ya que existe una necesidad de controlar los niveles de fosfatos en los detergentes. Es innegable el hecho de que de no tomar medidas al respecto, resultaría en un impacto negativo en la calidad de los recursos de agua que poseemos, recursos que ya se encuentran afectados. Es deber de todos tomar conciencia sobre este problema y aprovechar el momento para ayudar a promover el conocimiento sobre ello entre los ciudadanos. Esta ley resultará en efecto en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico y por lo tanto en la calidad de vida de todos.



DEPARTAMENTO DE SALUD

Indican que el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de velar por la calidad del agua potable en Puerto Rico, como medida para prevenir la transmisión de organismos patógenos y asegurar que cumple con los estándares físicos y químicos establecidos, para la protección de la salud de los consumidores.

Nuestro Gobierno tiene la responsabilidad constitucional de proteger y de velar por la conservación de nuestras aguas, como uno de los recursos naturales esenciales. La calidad de los recursos naturales, especialmente de los cuerpos de agua, se encuentra constantemente amenazada por descargas ilegales que contienen una diversidad de contaminantes. Aún aquellos contaminantes, que se consideran inocuos como fosfatos o nitratos, pueden ocasionar la muerte. Los fosfatos, aunque son necesarios para la sobrevivencia de la mayoría de plantas y animales, concentraciones elevadas de éstos en cuerpos de agua, resulta en su deterioro. A mayor el deterioro de los abastos de agua, más costoso se torna su tratamiento para potabilizarla.

Porque reconocen la imperiosa necesidad que tienen por asegurar la sustentabilidad de este recurso, el Departamento de Salud coincide con la intención legislativa del P del S 878. Sin embargo, debido a que la mayoría de los detergentes utilizados en Puerto Rico son importados, sería conveniente conocer qué mecanismo se utilizará para asegurar que los mismos cumplan con las disposiciones de la ley que ha de ser aprobada.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

Indican que en ecología el término eutrofización, designa el enriquecimiento en nutrientes de un ecosistema. El uso más extendido se refiere específicamente al aporte más o menos masivo de nutrientes inorgánicos en un ecosistema acuático. Eutrofo se llama a un ecosistema o un ambiente caracterizado por una abundancia anormalmente alta de nutrientes. El



desarrollo de la biomasa en un ecosistema viene limitado, la mayoría de las veces, por la escasez de algunos elementos químicos, como el nitrógeno en los ambientes continentales y el fósforo en los marinos, que los productores primarios necesitan para desarrollarse y a los que llamamos por ello factores limitantes.

La contaminación puntual de las aguas, por efluentes urbanos, o difusa, por la contaminación agraria o atmosférica, puede aportar cantidades importantes de esos elementos falsantes. El resultado es un aumento de la producción primaria (fotosíntesis) con importantes consecuencias sobre la composición, estructura y dinámica del ecosistema. La eutrofización produce de manera general un aumento de la biomasa y un empobrecimiento de la diversidad.

En ecosistemas terrestres, las plantas que pasan a dominar son especies herbáceas ecológicamente pioneras, frecuentemente cosmopolitas, con alta tasa de reproducción, incapaces de competir en ambientes oligotrofos (pobres en nutrientes) o mesotrofos. En ecosistemas acuáticos, con la eutrofización empiezan a proliferar algas unicelulares, lo más a menudo algas verdes. En los océanos, la eutrofización local, a veces por causas naturales, puede provocar una marea roja o marea blanca, la explosión demográfica de una sola especie algal, que en muchos casos provoca la intoxicación de la fauna mayor.

La explosión de algas que acompaña a la primera fase de la eutrofización provoca un enturbiamiento que impide que la luz penetre hasta el fondo del ecosistema. Como consecuencia en el fondo se hace imposible la fotosíntesis, productora de oxígeno libre, a la vez que aumenta la actividad metabólica consumidora de oxígeno de los descomponedores, que empiezan a recibir los excedentes de materia orgánica producidos cerca de la superficie. De esta manera, en el fondo se agota pronto el oxígeno por la actividad aerobia y el ambiente se vuelve pronto anóxico.



La radical alteración del ambiente que suponen estos cambios, hace inviable la existencia de la mayoría de las especies que previamente formaban el ecosistema.

En los últimos tiempos se ha incrementado la preocupación por los efectos medioambientales perjudiciales de los fosfatos contenidos en los detergentes domésticos. Los detergentes que contienen fosfatos contribuyen a la contaminación del agua, ya que son un medio nutriente para las algas. No obstante, es necesario hacer hincapié que en muchos casos, las regulaciones que requieren que los detergentes estén libres de fosfatos no ha conducido a mejoras significativas de los problemas de eutrofización, porque los nutrientes provienen de otras fuentes. Se estima que los detergentes sólo contribuyen al 11% del total de fosfato en las aguas superficiales, 23% proviene de los desperdicios humanos, 49% de la agricultura, 7% de la industria y 10% de la erosión natural de rocas. Se ha estimado que donde se usan detergentes con fosfatos, estos contribuyen con menos de una tercera parte del total de fosfatos en las aguas residuales, el resto proviene de desperdicios humanos y comida.

Por último indican, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales endosa el P del S 878, no obstante, recomiendan que se tomen medidas para eliminar la aportación de fosfatos de otras fuentes.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

Comienzan su ponencia indicando que tienen un compromiso genuino con la protección del ambiente. La AAA supe cerca de 530 millones de galones por día de agua potable al 98% de los residentes en la Isla, mediante una red de 130 plantas de filtración, 328 pozos profundos, 12,400 kilómetros de tuberías de agua potable, miles de válvulas, estaciones de bombeo y 1,679 tanques de almacenaje. La red de plantas de purificación y el sistema de distribución de agua potable que opera la AAA se considera entre los más complejos del mundo. Como agencia



verde es la corporación del gobierno de Puerto Rico que mayor inversión realiza en la protección y cumplimiento de la regulación ambiental. Con el firme propósito de preservar nuestro ambiente y promover una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras, han instituido múltiples iniciativas al igual que participan activamente con otras agencias e instituciones en proyectos que promueven la reducción en el consumo de agua y energía y la preservación de nuestros recursos naturales.

En la Isla existen agencias locales y federales que tienen de alguna u otra manera inherencia sobre nuestros cuerpos de agua, entre las que se destacan la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud y la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) por sus siglas en Inglés. Es vital para el manejo adecuado de nuestros cuerpos de agua, la comunicación interagencial efectiva y de consenso. Por tal razón, la AAA forma de parte de un comité, en el cual se encuentra representación de las agencias antes mencionadas. Este Comité se constituyó para desarrollar programas y medidas que ayuden a mejorar la calidad del agua de nuestras cuencas hidrográficas. Este programa cuenta con la cooperación y participación de representantes de gobiernos municipales, grupos comunitarios, organizaciones ambientalistas, la industria, asociaciones profesionales y organizaciones académicas. Otras agencias como el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta de Planificación también han brindado su respaldo al comité, a los estudios y proyectos que se están realizando para proteger las cuencas hidrográficas.

Dentro de esa iniciativa, llamada Programa de Protección Cuencas Hidrográficas, se realizó un estudio de las cuencas hidrográficas de los ríos Grande de Loíza y La Plata para identificar los problemas que afectan los cuerpos de agua en esa zona. Estas cuencas proveen



aproximadamente el 50% del agua potable del área metropolitana. Como resultado, se identificó que uno de los grandes problemas que afectan nuestros embalses es la fertilización excesiva con los nutrientes fósforo y nitrógeno. La presencia de estos dos nutrientes causa crecimiento excesivo de algas y plantas acuáticas, como por ejemplo el jacinto de agua. Esta especie de planta acuática, bajo el efecto de crecimiento excesivo, restringe el flujo libre del agua causando su estancamiento y consecuente contaminación. Por otro lado, el sistema de raíces de las planta acuáticas atrapa las partículas de sedimentos, reduciendo la capacidad de los embalses. Este problema se magnifica, en la medida en que la proliferación de las plantas está fuera de control debido a su frecuente fertilización con fosfatos. Como consecuencia, interfiere con el tratamiento del agua fresca, su disponibilidad y suministro.

Estudios técnicos han determinado que una de las maneras más efectivas y eficientes para controlar esta situación es reducir la cantidad de fósforo que entra a los cuerpos de agua. Por tal razón, la AAA reconoce que la aprobación del P del S 878 es vital en la restauración y conservación de los abastos de agua. El esfuerzo interagencial será vital en la implementación de la misma, pero entienden que todas las agencias la apoyarán por el beneficio ambiental y económico que representa para Puerto Rico. En estos momentos donde el Gobierno de Puerto Rico está atravesando una crisis económica sin precedentes, el P del S 878 a lo largo redundará en beneficios tales como: proveer agua potable segura a un costo menor de tratamiento, o por lo menos, que no incremente el mismo y a proteger el recurso para el disfrute de todos.

Concluyen reiterando el compromiso de la AA como agencia del Gobierno de Puerto Rico en la protección de nuestros recursos naturales y la protección del ambiente. Por lo anterior, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados endosa el P del S 878 cuyo objetivo



principal es controlar la cantidad de nutrientes que llegan a los cuerpos de agua, ocasionando un deterioro significativo en la calidad del agua.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL (JCA)

Sin lugar a dudas, comparten la preocupación y el compromiso que se establece en la Exposición de Motivos y en el propósito que esboza el Artículo 4 del P del S 878. La Ley Federal de Agua Potable exige al Gobierno de Puerto Rico que determine mediante evaluación que sus cuerpos de agua cumplen con los estándares establecidos por dicha legislación. La Junta de Calidad Ambiental en el 2006, determinó entre otras cosas, que casi todos los lagos en Puerto Rico, no cumplían con los requisitos establecidos por esta Ley. En Puerto Rico, tenemos alrededor de 18 embalses, que componen 7,378 acres. La razón prevaleciente para que existieran estas violaciones era la sobre fertilización de los lagos a través de nutrientes. Esta sobre fertilización creó un fenómeno llamado eutrofización, que es evidenciado por la proliferación de las plantas y material orgánica dentro de los lagos.

El principal agente que se usa en los detergentes es un derivado del alquilbencensulfonato como, por ejemplo, el dodecilbencensulfonato de sodio el cual puede hacer el detergente no biodegradable, por lo tanto contaminante persistente. Evaluaciones realizadas en los lagos La Plata y Loíza realizado como parte de un acuerdo de cooperación con Agencia Federal de Protección Ambiental, el Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, entre otras agencias han confirmado la causa primaria de esta situación.

Las violaciones a los parámetros que establece esta Ley están directamente relacionadas al alto nivel de nutrientes como lo son el fósforo y nitrógeno. El crecimiento de estas plantas es promovido por los fertilizantes como fosfato. La proliferación desmedida de las mismas afecta



los niveles de oxígeno, no permiten la circulación natural del agua y reducen la claridad del agua. Este problema puede ser mitigado reduciendo fertilizantes como el fosfato con el propósito de evitar el crecimiento desmedido de plantas dentro de los lagos. Muchos de estos lagos son utilizados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por medio de las plantas de tratamiento.

Un nivel alto de fertilización de los lagos a través de estos agentes promueve un nivel alto de vegetación en el lago y de material orgánico y por ende, problemas con los estándares de calidad de agua por la turbidez y los niveles de coliformes. Eventualmente, el limitar la entrada de fósforo en todos los lagos de Puerto Rico, significaría el mejoramiento de la calidad de agua. El nivel bajo en oxígeno es sólo un indicativo de la calidad inaceptable del agua. Según se vaya reduciendo la cantidad de fosfato en los cuerpos de agua, la calidad de los mismos irá mejorando con controles como ir reduciendo, limitando y/o prohibiendo la disponibilidad de los productos que contengan fosfato, como lo establece el P del S 878.

Concluyen indicando que la presencia de fosfato interfiere con el balance ecológico de los cuerpos de agua en Puerto Rico y entendiendo que el P del S878 resultará en beneficio de la calidad de agua en Puerto Rico y por ende la calidad del ambiente y la calidad de vida de los puertorriqueños, respaldan sin reserva alguna la aprobación del mismo.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

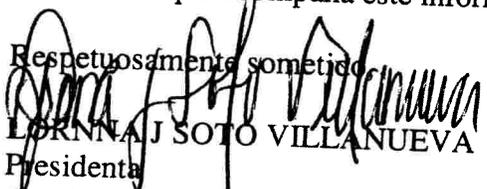
Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Un análisis de las ponencias recibidas demuestra convincentemente que la aprobación del P del S 878 es imperativa. No solamente ayudará a mantener nuestros cuerpos de agua en un estado o condición superior a la actual, sino que protegerá la salud de los Puertorriqueños.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P del S 878 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido


LORNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas


JOSE E GONZALEZ VELAZQUEZ

Presidente

Comisión de Jurídico Penal

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 878**

11 de mayo de 2009



Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Jurídico Penal

LEY

Para adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su preocupación constante por la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, lucha por alcanzar y mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua de Puerto Rico. En esta encomienda, ha identificado la presencia de fosfatos en el agua como uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico. La presencia de fosfatos en abundancia actúa como un fertilizante y acelera el crecimiento de algas, plantas y microflora dentro de los embalses. Este crecimiento disminuye los niveles de oxígeno disuelto, bloquea las vías navegables con crecimiento de plantas y reduce la claridad del agua de los embalses. Esta fertilización excesiva y el crecimiento que resulta de ella crean un fenómeno llamado ~~eutroficación~~ eutrofización. La ~~eutroficación~~ eutrofización interfiere con el uso del

agua por parte de los humanos para propósitos de beber y nadar, supervivencia y propagación de los peces y el consumo de agua por parte de animales.

El Gobierno también es conciente de que esta situación no se limita sólo a los embalses de Puerto Rico. Problemas similares en los Estados Unidos ~~continental~~, Continental, después de que varios estados adoptaran leyes para el control de detergentes de lavado de ropa, resultaron en que los fabricantes voluntariamente adoptaran la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, quedando tan ~~sele~~ sólo en Cantidad Traza. Los problemas que se manifiestan actualmente en Puerto Rico relacionados a los detergentes de lavado de ropa aparentan ser el resultado de la importación de estos productos de fuentes fuera de los Estados Unidos.

Los requisitos establecidos en esta Ley fueron desarrollados tomando en consideración factores tales como: el costo de estas restricciones a los consumidores, los beneficios a la calidad de agua como resultado de estas restricciones y las reducciones en el costo del tratamiento de aguas residuales, al igual que otros beneficios en relación a la eficacia de la disposición de aguas residuales y al tratamiento de agua potable en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta Ley, se le requerirá a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de "Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental. Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades.

Esta Ley resultará en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico, la cual sirve, en muchas ocasiones, como la fuente de nuestra agua potable. Por ende, cumple con los objetivos constitucionales de salud y seguridad para nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1. Título.**
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Control de Fosfatos en
- 3 Detergentes".

1 **Artículo 2. Propósito.**

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud y bienestar de todos
3 sus ciudadanos, así como en mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua existentes
4 en su territorio. Debido a que la presencia de fosfatos en el agua es uno de los factores que
5 afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico, esta Ley busca disminuir dichos niveles. Por ello,
6 es necesario requerirle a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use
7 detergentes de lavado de ropa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumpla con un
8 contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de "Cantidad Traza"),
9 expresado como fósforo elemental.

10 **Artículo 3. Definiciones.**

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
12 se indica:

- 13 ~~(a) "Detergente de lavar ropa" significa cualquier jabón o producto detergente utilizado~~
14 ~~en la limpieza de productos de tela.~~
- 15 ~~(b) "Fósforo" significa el elemento fósforo.~~
- 16 ~~(c) "Fosfato" significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.~~
- 17 ~~(d) "Persona" significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un~~
18 ~~nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios,~~
19 ~~agencias o instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.~~
- 20 ~~(e) "Cantidad Traza" significa cualquier cantidad de fósforo que es incidental en la~~
21 ~~manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede~~
22 ~~un 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental, o que es descrito por~~

1 las frases “no contiene fosfatos” o “no contiene fósforo” en la etiqueta o empaque del
 2 producto.

3 ~~(f) “Departamento” significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado~~
 4 ~~Libre Asociado de Puerto Rico.~~

5 (a) “Cantidad Traza” significa cualquier entidad de fósforo que es incidental en la
 6 manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede un
 7 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental, o que es descrito por las
 8 frases “no contiene fosfatos” o “no contiene fósforo” en la etiqueta o empaque del
 9 producto.

10 (b) “Departamento” significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado
 11 Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (c) Detergente de lavar ropa” significa cualquier jabón o producto detergente utilizado en
 13 la limpieza de productos de tela.

14 (d) “Fosfato” significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.

15 (e) “Fósforo” significa el elemento fósforo.

16 (f) “Persona” significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un
 17 nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios, agencias o
 18 instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.

19 **Artículo 4. Limitación en el Contenido de Fosfato en los Detergentes de Ropa.**

20 (A) Excepto según se dispone en el inciso (c) de este Artículo y en el Artículo 5, una
 21 persona no podrá usar, vender, manufacturar, importar o distribuir para uso o
 22 venta dentro ~~del~~ de Puerto Rico ningún detergente de ropa que contenga más que
 23 una Cantidad Traza, según definida en esta Ley.

1 (B) Todos los detergentes de ropa deberán incluir en sus etiquetas o empaques ~~una~~
 2 ~~lista de ingredientes o~~ declaración conspicua a los efectos de que el producto "no
 3 contiene" y/o "no contiene fósforo", atestiguando ~~que atestigüe~~ el cumplimiento
 4 con la limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo.

5 (C) La limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo no aplicará a aquellos
 6 detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados
 7 en hospitales, ~~hospitales o~~ clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado
 8 de la salud. Estos productos deberán incluir en sus empaques o etiquetas una
 9 declaración conspicua a los efectos de que el producto es "para uso exclusivo en
 10 hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud".

11 **Artículo 5. Dispensas**

12 Cuando sea necesario el uso de un detergente que no cumple con las disposiciones de esta
 13 Ley que no sea de los permitidos en el inciso (c) del Artículo 4, la ~~Una~~ persona que manufacture,
 14 importe, distribuya, venda o utilice ~~un~~ dicho detergente de ropa en Puerto Rico, ~~que no cumpla~~
 15 ~~con la limitación expuesta en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley, puede~~ podrá solicitar una
 16 dispensa para la aprobación del Departamento. El solicitante de tal dispensa tendrá que
 17 demostrar a satisfacción del Departamento que el ~~eumplimiento con la limitación establecida en~~
 18 ~~el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley no es razonable ya que no existe un sustituto adecuado~~
 19 ~~de detergente de ropa para ese uso en particular.~~ uso propuesto es justificado y no existe otra
 20 alternativa razonable para dicho uso. Dicha dispensa tendrá una validez máxima de un un año y
 21 podrá ser prorrogada por el Departamento si el peticionario si el peticionario demuestra la
 22 necesidad de la misma.

23 **Artículo 6. Administración**

1 El Departamento tendrá la autoridad y el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta
2 Ley. El Departamento tendrá la autoridad de emitir órdenes según sean necesarias para realizar
3 su encomienda. El Departamento podrá también presentar en los foros correspondientes una
4 petición de orden para refrenar o interdicto para prevenir la violación de las disposiciones de esta
5 Ley, o de cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma.

6 Se ordena al Departamento que, conforme a los poderes y facultades concedidos por la
7 Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del
8 Departamento de Asuntos del Consumidor", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
9 enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", adopte y
10 promulgue los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos y disposiciones de esta
11 Ley.

12 **Artículo 7. Penalidades**

13 (A) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o cualquier orden o
14 reglamento promulgado al amparo de la misma estará sujeto a la una penalidad
15 de hasta diez mil (10,000) dólares máxima que pueda ser expedida por el
16 Departamento de Asuntos del Consumidor, según lo establece la Ley Núm. 5 de
17 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del
18 Departamento de Asuntos del Consumidor" diarios por cada violación.

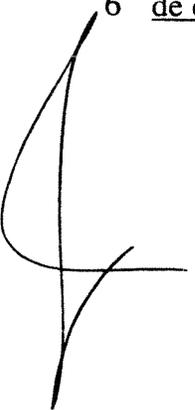
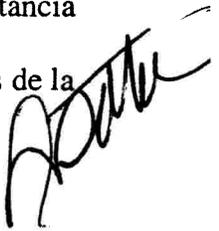
19 (B) Cualquier persona que intencionalmente haga una representación, certificación o
20 declaración falsa bajo esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la
21 misma, incurrirá en un delito menos grave.

22 **Artículo 8. Separabilidad.**

1 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia
2 fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la
3 Ley, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

4 **Artículo 9. Vigencia.**

5 Esta Ley entrará en vigor ~~a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.~~ el 1ro
6 de enero de 2010.



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Junio 19, 2009

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

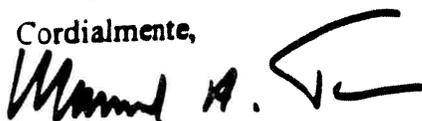
PS 878	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
-----------	-----	------------	----	----	-----	------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
✓			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
	✓		de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Javier García (Trámites y Réconds)

From: Enrique San Miguel (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Friday, June 19, 2009 4:53 PM
To: Javier García (Trámites y Réconds)
Subject: RE: Informe y Entirillado ps 878; Banca... y de Jurídico Penal (dar cuenta)

NOTIFICACION DE RECIBO

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía Correo Electrónico el siguiente Informe:

P del S 878

Enrique J. San Miguel-Ruiz
Ayudante Legislativo
Hon. Roberto A. Arango-Vinent
Portavoz de la Mayoría del Senado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

20 de junio de 2009

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 878**, acompañado de un informe conjunto con enmiendas de las **Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de lo Jurídico Penal**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del 20 de junio de 2009.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 20 PM 1:31

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0878 Medida
Resultado 22X3X0X5 Aprobada

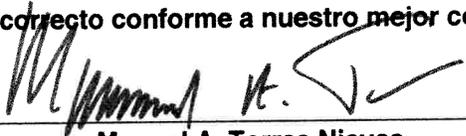
en la votación número 1 efectuada el sábado, 20 de junio de 2009.

Generado el sábado, 20 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	Ausente
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

20 de Junio de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 878 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 878

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;
y de Jurídico Penal*

LEY

Para adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su preocupación constante por la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, lucha por alcanzar y mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua de Puerto Rico. En esta encomienda, ha identificado la presencia de fosfatos en el agua como uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico. La presencia de fosfatos en abundancia actúa como un fertilizante y acelera el crecimiento de algas, plantas y microflora dentro de los embalses. Este crecimiento disminuye los niveles de oxígeno disuelto, bloquea las vías navegables con crecimiento de plantas y reduce la claridad del agua de los embalses. Esta fertilización excesiva y el crecimiento que resulta de ella crean un fenómeno llamado eutrofización. La eutrofización interfiere con el uso del agua por parte de los humanos

para propósitos de beber y nadar, supervivencia y propagación de los peces y el consumo de agua por parte de animales.

El Gobierno también es conciente de que esta situación no se limita sólo a los embalses de Puerto Rico. Problemas similares en los Estados Unidos Continentales, después de que varios estados adoptaran leyes para el control de detergentes de lavado de ropa, resultaron en que los fabricantes voluntariamente adoptaran la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, quedando tan sólo en Cantidad Traza. Los problemas que se manifiestan actualmente en Puerto Rico relacionados a los detergentes de lavado de ropa aparentan ser el resultado de la importación de estos productos de fuentes fuera de los Estados Unidos.

Los requisitos establecidos en esta Ley fueron desarrollados tomando en consideración factores tales como: el costo de estas restricciones a los consumidores, los beneficios a la calidad de agua como resultado de estas restricciones y las reducciones en el costo del tratamiento de aguas residuales, al igual que otros beneficios en relación a la eficacia de la disposición de aguas residuales y al tratamiento de agua potable en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta Ley, se le requerirá a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de "Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental. Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades.

Esta Ley resultará en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico, la cual sirve, en muchas ocasiones, como la fuente de nuestra agua potable. Por ende, cumple con los objetivos constitucionales de salud y seguridad para nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. Título.**

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Control de Fosfatos en
3 Detergentes".

4 **Artículo 2. Propósito.**

1 El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud y bienestar de todos
2 sus ciudadanos, así como en mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua existentes
3 en su territorio. Debido a que la presencia de fosfatos en el agua es uno de los factores que
4 afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico, esta Ley busca disminuir dichos niveles. Por ello,
5 es necesario requerirle a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use
6 detergentes de lavado de ropa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumpla con un
7 contenido máximo de fósforo por peso de 0.5% (según la definición de “Cantidad Traza”),
8 expresado como fósforo elemental.

9 **Artículo 3. Definiciones.**

10 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
11 se indica:

12 (a) “Cantidad Traza” significa cualquier entidad de fósforo que es incidental en la
13 manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede un
14 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental, o que es descrito por las
15 frases “no contiene fosfatos” o “no contiene fósforo” en la etiqueta o empaque del
16 producto.

17 (b) “Departamento” significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico.

19 (c) “Detergente de lavar ropa” significa cualquier jabón o producto detergente utilizado
20 en la limpieza de productos de tela.

21 (d) “Fosfato” significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.

22 (e) “Fósforo” significa el elemento fósforo.

1 (f) "Persona" significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un
2 nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios, agencias o
3 instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.

4 **Artículo 4.Limitación en el Contenido de Fosfato en los Detergentes de Ropa.**

5 (A) Excepto según se dispone en el inciso (c) de este Artículo y en el Artículo 5, una
6 persona no podrá usar, vender, manufacturar, importar o distribuir para uso o
7 venta dentro de Puerto Rico, ningún detergente de ropa que contenga más que una
8 "Cantidad Traza", según definida en esta Ley.

9 (B) Todos los detergentes de ropa deberán incluir en sus etiquetas o empaques
10 declaración conspicua a los efectos de que el producto "no contiene" y/o "no
11 contiene fósforo", atestiguando el cumplimiento con la limitación establecida en
12 el inciso (A) de este Artículo.

13 (C) La limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo no aplicará a aquellos
14 detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados
15 en hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud.
16 Estos productos deberán incluir en sus empaques o etiquetas una declaración
17 conspicua a los efectos de que el producto es "para uso exclusivo en hospitales,
18 clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud".

19 **Artículo 5. Dispensas**

20 Cuando sea necesario el uso de un detergente que no cumple con las disposiciones de esta
21 Ley que no sea de los permitidos en el inciso (c) del Artículo 4, la persona que manufacture,
22 importe, distribuya, venda o utilice dicho detergente de ropa en Puerto Rico, podrá solicitar una
23 dispensa para la aprobación del Departamento. El solicitante de tal dispensa tendrá que

1 demostrar a satisfacción del Departamento que el uso propuesto es justificado y no existe otra
2 alternativa razonable para dicho uso. Dicha dispensa tendrá una validez máxima de un año y
3 podrá ser prorrogada por el Departamento si el peticionario demuestra la necesidad de la misma.

4 **Artículo 6. Administración**

5 El Departamento tendrá la autoridad y el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta
6 Ley. El Departamento tendrá la autoridad de emitir órdenes según sean necesarias para realizar
7 su encomienda. El Departamento podrá también presentar en los foros correspondientes una
8 petición de orden para refrenar o interdicto para prevenir la violación de las disposiciones de esta
9 Ley, o de cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma.

10 Se ordena al Departamento que, conforme a los poderes y facultades concedidos por la
11 Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del
12 Departamento de Asuntos del Consumidor”, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
13 enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, adopte y
14 promulgue los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos y disposiciones de esta
15 Ley.

16 **Artículo 7. Penalidades**

17 (A) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o cualquier orden o
18 reglamento promulgado al amparo de la misma estará sujeto a la penalidad
19 máxima que pueda ser expedida por el Departamento de Asuntos del
20 Consumidor, según lo establece la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
21 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
22 Consumidor” diarios por cada violación.

1 (B) Cualquier persona que intencionalmente haga una representación, certificación o
2 declaración falsa bajo esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la
3 misma, incurrirá en un delito menos grave.

4 **Artículo 8. Separabilidad.**

5 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia
6 fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la
7 Ley, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

8 **Artículo 9. Vigencia.**

9 Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2010.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

25 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin enmiendas el P. del S. 878**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

09 JUN 27 PM 3:13

Respetuosamente,



Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

(P. del S. 878)

LEY

Para adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su preocupación constante por la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, lucha por alcanzar y mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua de Puerto Rico. En esta encomienda, ha identificado la presencia de fosfatos en el agua como uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico. La presencia de fosfatos en abundancia actúa como un fertilizante y acelera el crecimiento de algas, plantas y microflora dentro de los embalses. Este crecimiento disminuye los niveles de oxígeno disuelto, bloquea las vías navegables con crecimiento de plantas y reduce la claridad del agua de los embalses. Esta fertilización excesiva y el crecimiento que resulta de ella crean un fenómeno llamado eutrofización. La eutrofización interfiere con el uso del agua por parte de los humanos para propósitos de beber y nadar, supervivencia y propagación de los peces y el consumo de agua por parte de animales.

El Gobierno también es conciente de que esta situación no se limita sólo a los embalses de Puerto Rico. Problemas similares en los Estados Unidos Continentales, después de que varios estados adoptaran leyes para el control de detergentes de lavado de ropa, resultaron en que los fabricantes voluntariamente adoptaran la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, quedando tan sólo en Cantidad Traza. Los problemas que se manifiestan actualmente en Puerto Rico relacionados a los detergentes de lavado de ropa aparentan ser el resultado de la importación de estos productos de fuentes fuera de los Estados Unidos.

Los requisitos establecidos en esta Ley fueron desarrollados tomando en consideración factores tales como: el costo de estas restricciones a los consumidores, los beneficios a la calidad de agua como resultado de estas restricciones y las reducciones en el costo del tratamiento de aguas residuales, al igual que otros beneficios en relación a la eficacia de la disposición de aguas residuales y al tratamiento de agua potable en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta Ley, se le requerirá a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5%, (según la definición de “Cantidad Traza”), expresado como fósforo elemental. Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades.

Esta Ley resultará en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico, la cual sirve, en muchas ocasiones, como la fuente de nuestra agua potable. Por ende, cumple con los objetivos constitucionales de salud y seguridad para nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Artículo 1.- Título.**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Control de Fosfatos en Detergentes".

Artículo 2.- Propósito.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud y bienestar de todos sus ciudadanos, así como en mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua existentes en su territorio. Debido a que la presencia de fosfatos en el agua es uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico, esta Ley busca disminuir dichos niveles. Por ello, es necesario requerirle a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5%, (según la definición de "Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Cantidad Traza", significa cualquier entidad de fósforo que es incidental en la manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede un 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental o que es descrito por las frases "no contiene fosfatos" o "no contiene fósforo" en la etiqueta o empaque del producto.

(b) "Departamento", significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Detergente de lavar ropa", significa cualquier jabón o producto detergente utilizado en la limpieza de productos de tela.

(d) "Fosfato", significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.

(e) "Fósforo", significa el elemento fósforo.

(f) "Persona", significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios, agencias o instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Limitación en el Contenido de Fosfato en los Detergentes de Ropa.

(A) Excepto, según se dispone en el inciso (c) de este Artículo y en el Artículo 5, una persona no podrá usar, vender, manufacturar, importar o distribuir para uso o venta dentro de Puerto Rico, ningún detergente de ropa que contenga más que una "Cantidad Traza", según definida en esta Ley.

(B) Todos los detergentes de ropa deberán incluir en sus etiquetas o empaques, declaración conspicua, a los efectos de que el producto "no contiene" y/o "no contiene fósforo", atestiguando el cumplimiento con la limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo.

(C) La limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo no aplicará a aquellos detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados en hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud. Estos productos deberán incluir en sus empaques o etiquetas una declaración, conspicua, a los efectos de que el producto es “para uso exclusivo en hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud”.

Artículo 5.- Dispensas

Cuando sea necesario el uso de un detergente que no cumple con las disposiciones de esta Ley que no sea de los permitidos en el inciso (c) del Artículo 4, la persona que manufacture, importe, distribuya, venda o utilice dicho detergente de ropa en Puerto Rico, podrá solicitar una dispensa para la aprobación del Departamento. El solicitante, de tal dispensa, tendrá que demostrar a satisfacción del Departamento que el uso propuesto es justificado y no existe otra alternativa razonable para dicho uso. Dicha dispensa tendrá una validez máxima de un año y podrá ser prorrogada por el Departamento, si el peticionario demuestra la necesidad de la misma.

Artículo 6.- Administración

El Departamento tendrá la autoridad y el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. El Departamento tendrá la autoridad de emitir órdenes, según sean necesarias, para realizar su encomienda. El Departamento podrá también presentar en los foros correspondientes una petición de orden para refrenar o interdicto para prevenir la violación de las disposiciones de esta Ley o de cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma.

Se ordena al Departamento que, conforme a los poderes y facultades concedidos por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, adopte y promulgue los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos y disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Penalidades

(A) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma, estará sujeto a la penalidad máxima que pueda ser expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, según lo establece la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, diarios por cada violación.

(B) Cualquier persona que intencionalmente haga una representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma, incurrirá en un delito menos grave.

Artículo 8.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la Ley, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2010.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 junio 2009

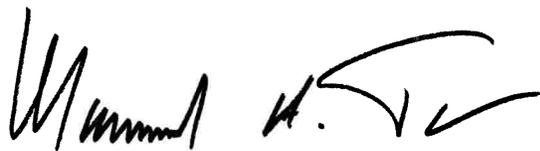
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

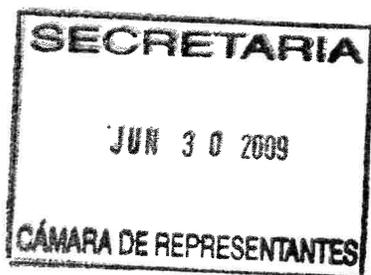
P. del S. 878

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario



Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

30 de junio de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

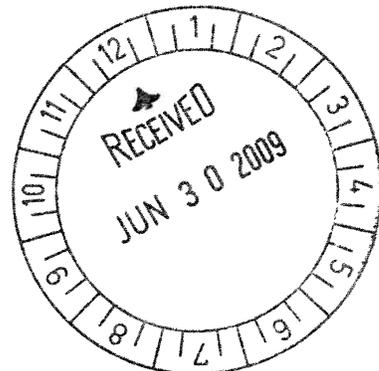
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 878

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario



Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 878**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves". The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Diane Cistango
7/08/09
12:00 P.M.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

15 de julio de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUL 21 PM 1:46

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 14 de julio de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 878, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para adoptar la "Ley de Control de Fosfatos en Detergentes", a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

(P. del S. 878)

LEY NUM. 38
14 DE JULIO DE 2009

Para adoptar la “Ley de Control de Fosfatos en Detergentes”, a fin de controlar la cantidad de fosfatos en los detergentes de ropa que son fabricados, importados, distribuidos, vendidos y usados en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su preocupación constante por la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, lucha por alcanzar y mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua de Puerto Rico. En esta encomienda, ha identificado la presencia de fosfatos en el agua como uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico. La presencia de fosfatos en abundancia actúa como un fertilizante y acelera el crecimiento de algas, plantas y microflora dentro de los embalses. Este crecimiento disminuye los niveles de oxígeno disuelto, bloquea las vías navegables con crecimiento de plantas y reduce la claridad del agua de los embalses. Esta fertilización excesiva y el crecimiento que resulta de ella crean un fenómeno llamado eutrofización. La eutrofización interfiere con el uso del agua por parte de los humanos para propósitos de beber y nadar, supervivencia y propagación de los peces y el consumo de agua por parte de animales.

El Gobierno también es conciente de que esta situación no se limita sólo a los embalses de Puerto Rico. Problemas similares en los Estados Unidos Continentales, después de que varios estados adoptaran leyes para el control de detergentes de lavado de ropa, resultaron en que los fabricantes voluntariamente adoptaran la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, quedando tan sólo en Cantidad Traza. Los problemas que se manifiestan actualmente en Puerto Rico relacionados a los detergentes de lavado de ropa aparentan ser el resultado de la importación de estos productos de fuentes fuera de los Estados Unidos.

Los requisitos establecidos en esta Ley fueron desarrollados tomando en consideración factores tales como: el costo de estas restricciones a los consumidores, los beneficios a la calidad de agua como resultado de estas restricciones y las reducciones en el costo del tratamiento de aguas residuales, al igual que otros beneficios en relación a la eficacia de la disposición de aguas residuales y al tratamiento de agua potable en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta Ley, se le requerirá a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5%, (según la definición de “Cantidad Traza”), expresado como fósforo elemental. Cualquier persona que no cumpla con las disposiciones de esta Ley estará sujeta a penalidades.

Esta Ley resultará en el mejoramiento de la calidad del agua en Puerto Rico, la cual sirve, en muchas ocasiones, como la fuente de nuestra agua potable. Por ende, cumple con los objetivos constitucionales de salud y seguridad para nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Control de Fosfatos en Detergentes".

Artículo 2.- Propósito.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en la salud y bienestar de todos sus ciudadanos, así como en mantener niveles altos de calidad en los recursos de agua existentes en su territorio. Debido a que la presencia de fosfatos en el agua es uno de los factores que afecta la calidad de las aguas de Puerto Rico, esta Ley busca disminuir dichos niveles. Por ello, es necesario requerirle a cualquier persona que fabrique, importe, distribuya, venda o use detergentes de lavado de ropa en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumpla con un contenido máximo de fósforo por peso de 0.5%, (según la definición de "Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Cantidad Traza", significa cualquier entidad de fósforo que es incidental en la manufactura o que se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no excede un 0.5% de peso de fósforo, expresado como fósforo elemental o que es descrito por las frases "no contiene fosfatos" o "no contiene fósforo" en la etiqueta o empaque del producto.

(b) "Departamento", significa el Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Detergente de lavar ropa", significa cualquier jabón o producto detergente utilizado en la limpieza de productos de tela.

(d) "Fosfato", significa el compuesto que consiste de fósforo y oxígeno.

(e) "Fósforo", significa el elemento fósforo.

(f) "Persona", significa cualquier individuo, entidad legal, grupos organizados bajo un nombre, sociedad, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios, agencias o instrumentos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Limitación en el Contenido de Fosfato en los Detergentes de Ropa.

(A) Excepto, según se dispone en el inciso (c) de este Artículo y en el Artículo 5, una persona no podrá usar, vender, manufacturar, importar o distribuir para uso o venta dentro de Puerto Rico, ningún detergente de ropa que contenga más que una "Cantidad Traza", según definida en esta Ley.

(B) Todos los detergentes de ropa deberán incluir en sus etiquetas o empaques, declaración conspicua, a los efectos de que el producto “no contiene” y/o “no contiene fósforo”, atestiguando el cumplimiento con la limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo.

(C) La limitación establecida en el inciso (A) de este Artículo no aplicará a aquellos detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados en hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud. Estos productos deberán incluir en sus empaques o etiquetas una declaración, conspicua, a los efectos de que el producto es “para uso exclusivo en hospitales, clínicas veterinarias y otras facilidades para el cuidado de la salud”.

Artículo 5.- Dispensas.

Cuando sea necesario el uso de un detergente que no cumple con las disposiciones de esta Ley que no sea de los permitidos en el inciso (c) del Artículo 4, la persona que manufacture, importe, distribuya, venda o utilice dicho detergente de ropa en Puerto Rico, podrá solicitar una dispensa para la aprobación del Departamento. El solicitante, de tal dispensa, tendrá que demostrar a satisfacción del Departamento que el uso propuesto es justificado y no existe otra alternativa razonable para dicho uso. Dicha dispensa tendrá una validez máxima de un año y podrá ser prorrogada por el Departamento, si el peticionario demuestra la necesidad de la misma.

Artículo 6.- Administración.

El Departamento tendrá la autoridad y el deber de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. El Departamento tendrá la autoridad de emitir órdenes, según sean necesarias, para realizar su encomienda. El Departamento podrá también presentar en los foros correspondientes una petición de orden para refrenar o interdicto para prevenir la violación de las disposiciones de esta Ley o de cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma.

Se ordena al Departamento que, conforme a los poderes y facultades concedidos por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, adopte y promulgue los reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos y disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Penalidades.

(A) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o cualquier orden o reglamento promulgado al amparo de la misma, estará sujeto a la penalidad máxima que pueda ser expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, según lo establece la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, diarios por cada violación.

(B) Cualquier persona que intencionalmente haga una representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma, incurrirá en un delito menos grave.

Artículo 8.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones o aplicaciones de la Ley, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2010.